



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0103-CU-2026 Piura, 19 de febrero del 2026

VISTO:

El Expediente N° 003491-0107-25-1 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Diana Alessandra Vásquez Núñez, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el consecuente pago de beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023. Asimismo, la Carta N° 203-2025-KMB-AL-UNP del 23.Dic.2025, el Oficio N° 101-2026-OCAJ-UNP del 12.Ene.2026, el Oficio N° 0269-R-UNP-2026 del 21.Ene.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 02.Dic.2025, la señora Diana Alessandra Vásquez Núñez, interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud, signada al Expediente N° 003030-0107-25-6 sobre:

- Se ordene el reconocimiento del vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura, desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- Se ordene el pago de sus beneficios sociales (vacaciones, vacaciones no gozadas y trancas, compensación por vacaciones no gozadas y por vacaciones trancas, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, CTS, y todos los que corresponden al régimen laboral del D. Leg. N° 276) por el periodo comprendido desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023, más los intereses legales respectivos;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)"* y en su numeral 218.2 señala *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0103-CU-2026 Piura, 19 de febrero del 2026

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”***;



Que, el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: ***“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”***;

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 199° numeral 199.3 del citado cuerpo normativo, señala que ***“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.”*** En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo Artículo establece que: ***“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”***;

Que, del examen de los actuados se advierte que la señora Diana Alessandra Vásquez Núñez presentó su solicitud el 17.Oct.2025. Al no haber emitido la entidad un pronunciamiento expreso dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles, se configuró la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo. En consecuencia, la administrada interpuso válidamente su Recurso de Apelación el 02.Dic.2025, optando por acudir a la instancia superior ante la ausencia de una resolución en primera instancia;

Que, habiéndose verificado que la impugnación se sustenta en una cuestión de puro derecho y considerando que el recurso fue presentado dentro del marco de la ficción legal del silencio negativo, corresponde admitir a trámite la apelación. Por lo tanto, **el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la pretensión y emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;**

Análisis de fondo:

Que, la solicitante, en su escrito de apelación alega que, tal como se puntualizó en su solicitud, que laboró para la entidad desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023, para realizar actividades especializadas en el campo de la administración del estado bajo la modalidad de locación de servicios y como asistente legal en la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señalando, además, que ha venido prestando labores de manera personal, subordinada y con el pago de una remuneración mensual, encontrándose bajo la protección de la Ley N° 24041 y que acredita haber realizado labores de naturaleza permanente e ininterrumpida por espacio mayor a un año de servicios;

Que, en ese sentido, corresponde analizar, si lo solicitado y los medios de prueba anexados a su solicitud, en su oportunidad, acreditan que se han desnaturalizado los contratos de locación de servicios por estar presentes los elementos esenciales del contrato de trabajo y por lo tanto, le corresponde la protección de la Ley N° 24041;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0103-CU-2026 Piura, 19 de febrero del 2026

Que, son elementos del contrato de trabajo los siguientes: i) Prestación personal del Servicio: entendida esta como que los servicios prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. ii) Remuneración: Integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. iii) Subordinación: por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

Que, **respecto del elemento prestación personal**, tenemos que, efectivamente, revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) se han emitido órdenes de servicio a favor de la solicitante, desde el mes Nov.2018 (OS N° 0009562) y no desde May.2018 como lo alega la solicitante. Sin embargo, la misma, no acredita que efectivamente haya realizado el servicio correspondiente de manera personal, así como tampoco ha acreditado haber sido la única persona encargada de brindar servicios a favor de la demandada, por el periodo que solicita el reconocimiento del vínculo laboral y en tanto solo adjunta a su solicitud 03 recibos por honorarios correspondientes a los meses de agosto 2023, octubre 2023 y noviembre 2023 y conforme lo expone en el rubro; anexos de su solicitud, no habiendo acreditado, entonces, el cumplimiento del aludido elemento del contrato de trabajo;

Que, **respecto del elemento remuneración**, al igual que en el caso anterior, únicamente ha acreditado la cancelación de honorarios, correspondiente a los meses agosto 2023, octubre 2023 y noviembre 2023, no habiendo acreditado haber percibido una retribución económica, por parte de la entidad, por el periodo que solicita el reconocimiento del vínculo laboral;

Que, **respecto del elemento subordinación**, corresponde señalar que la solicitante no anexó, un solo medio probatorio, a su solicitud, que acrediten la subordinación durante el periodo, que alega prestó los servicios para la entidad bajo la modalidad de locación de servicios; por lo tanto, se concluye que la solicitante no ha acreditado haberse encontrado subordinada por la Universidad Nacional de Piura. No existiendo medio de prueba alguna que acredite la aludida subordinación;

Que, por los argumentos expuestos, a través de la Carta N° 203-2025-KMB-AL-UNP del 23.Dic.2025, emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con el Oficio N° 101-2026-OCAJ-UNP del 22.Dic.2025, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: *"(...) Que, en razón de los fundamentos antes expuestos, de la solicitud presentada por Diana Alessandra Vásquez Núñez y del recurso de apelación respectivo, no se ha acreditado que entre ella y la Universidad Nacional de Piura, haya existido una verdadera relación laboral, en tanto no están presentes de manera concurrente los elementos del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y la subordinación). Así las cosas, al no encontrarse de manera concurrente los elementos del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y la subordinación), resulta inoficioso pronunciarnos por los alcances de la Ley N° 24041 y su protección a favor de la solicitante, así como respecto del pago de los beneficios sociales respectivos. Que, por lo antes expuesto, debe declararse INFUNDADO, el recurso de apelación, presentado por la solicitante DIANA ALESSANDRA VÁSQUEZ NÚÑEZ."*

Que, mediante Oficio N° 0269-R-UNP-2026 del 21.Ene.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la administrada no ha cumplido con la carga de la prueba que acredite la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo —prestación personal, remuneración y,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0103-CU-2026
Piura, 19 de febrero del 2026

fundamentalmente, subordinación— por el periodo reclamado, no habiéndose desvirtuado la naturaleza civil de los servicios prestados; por lo que, concordando con la opinión legal de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y en estricta observancia del principio de legalidad. **En Sesión Ordinaria N° 01 declarada Permanente del 18.Feb.2026 y continuada el 19.Feb.2026, el Consejo Universitario en ejercicio de las atribuciones legales, declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Alessandra Vásquez Núñez, confirmando la denegatoria de su pretensión de reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el pago de beneficios sociales derivados del mismo.;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 01 declarada Permanente del 18.Feb.2026 y continuada el 19.Feb.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DIANA ALESSANDRA VÁSQUEZ NÚÑEZ** contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud signada al Expediente N° 003030-0107-25-6 del 17.Oct.2025, sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el consecuente pago de beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 21.May.2018 hasta el mes de Nov.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (DIANA ALESSANDRA VÁSQUEZ NÚÑEZ), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florian
RECTOR (e)